REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2015 00871 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Juan Manuel Riaño Góngora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO NIEGA CORRECCIÓN SENTENCIA

El demandante allegó memorial el 26 de febrero de 2020[1], mediante el cual solicita se aclare y/o adicione la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 (folios 295-300, c. 1) con el fin de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. y la Ley 1437 de 2011. Así mismo, solicitó reconocer los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante.

La oportunidad procesal para aclarar y adicionar una sentencia, es cuestión que precisa el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. y el inciso 1º del artículo 287 *ib*, al establecer que:

> *"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." y "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."* (Se subraya).

Por tanto, como la sentencia fue proferida el 21 de febrero de 2020 y notificada mediante correo electrónico el mismo día[2] y el escrito solicitando la aclaración y corrección se radicó el 26 de febrero de 2020, esto es, en oportunidad, se debe dilucidar si es del caso aclarar tal providencia.

De la norma transcrita, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutiva en éste o influir en él. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales.

La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutiva sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutiva que,

[1] Folio 303, c. 1
[2] Folios 301 y 302, c. 1

a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante solicita aclaración y/o adición en torno a que se condene en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. y la Ley 1437 de 2011, y el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante.

Como se observa en la sentencia objeto de las aclaraciones presentadas, se dispuso frente a la condena en costas solicitada *"Sin condena en costas por no haber sido solicitadas"*, y se denegó la pretensión relativa a los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia, pues no se encuentra que los aspectos cuestionados de la sentencia objeto de examen, ofrezcan dudas ya que los mismos fueron negados.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DENIÉGASE** la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00fdc7cc07df90f65183561b2080be99f37a297d7d18de757a2a72a36eab9ce
Documento generado en 12/03/2021 08:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica